

CONSULTA N° 4433 – 2011
PIURA

Lima, catorce de Agosto
de dos mil doce.-

VISTOS, y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene en consulta, la resolución emitida por el Juzgado Mixto de Castilla de la Corte Superior de Justicia de Piura, del nueve de Agosto del dos mil once, obrante a fojas ochenta y seis, que aplicando el control constitucional difuso declara inaplicable al presente caso, el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, que establece que *"prescriben, salvo disposición diversa de la ley, a los dos años, la que proviene de pensión alimenticia"*, por colisionar con el artículo 4 de la Carta Magna.

SEGUNDO: Que, la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público impuesta por ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y, a éste, efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

TERCERO: Que en tal sentido, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, reconoce la supremacía de la norma constitucional sobre cualquier otra norma, facultándole a los Jueces la aplicación del control difuso, así tenemos que *"en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior"*. Asimismo, el artículo 408 Código Procesal Civil en su inciso 3, respecto a la procedencia de la consulta, establece que ésta sólo procede contra la resolución de primera instancia que no es apelada, en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria.

CUARTO: Que, en el caso de autos, de lo que aparece en los considerandos de la resolución consultada, se advierte que el Juez del Juzgado Mixto de Castilla de la Corte Superior de Justicia de Piura, inaplica al presente caso, el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, tras considerar que si bien la norma en mención se encuentra justificada, debido a que existe un elevado grado de realización de la seguridad jurídica y el orden público, debe atenderse al principio constitucional de protección del interés superior del niño y del

CONSULTA N° 4433 – 2011

PIURA

adolescente, previsto en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado.

QUINTO: Que, uno de los principios rectores en materia de derechos del niño (entiéndase niños y adolescentes), es el principio del interés superior del niño, que goza de reconocimiento internacional universal y ha adquirido el carácter de norma de Derecho Internacional General. En todos los ordenamientos jurídicos, este principio forma parte integrante del sistema jurídico de protección de los derechos del niño, pudiendo ser considerado además como un "principio general de derecho". El principio del interés superior del niño tiene un reconocimiento convencional en el numeral 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

SEXTO: El Principio del Interés Superior del Niño, debe entenderse como aquél instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño tanto en el aspecto físico, como psíquico y social. Este principio impone una obligación en las organizaciones públicas o privadas, orientadas a examinar el criterio de protección realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para el niño de que su interés a largo plazo serán tenidos en cuenta; así como, debe servir como unidad de medida en caso de encontrarse en convergencia con otros intereses, como puede ser el referido a las situaciones de indefinición respecto del cobro de pensiones fijadas en determinada sentencia ante la inacción de quien se encuentra legitimado para exigir el cobro.

SÉTIMO: Uno de esos derechos inalienables a todo ser humano, es el de los **alimentos**, entiéndase por ellos a todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Se comprende dentro de esa institución jurídica a la educación, formación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, conceptos que deben entenderse en un sentido amplio.

CONSULTA N° 4433 – 2011
PIURA

OCTAVO: Que en el presente caso, el plazo de prescripción a que hace referencia el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, ocasiona un perjuicio a la menor Lesly Yuliana Camizan Huamán, que se vería privada de gozar de las pensiones alimenticias fijadas en la sentencia expedida el cuatro de Junio del dos mil siete, que en copia obra a fojas ocho. El artículo 4 de la Norma Fundamental consagra el Principio de Protección del Interés Superior del Niño y del Adolescente, como una obligación ineludible de la Comunidad y principalmente del Estado; tanto más si la Convención sobre los Derechos del Niño ha previsto en el numeral 4 de su artículo 27 que *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño”*; por lo que la resolución materia de consulta debe ser aprobada. Adicionalmente, debe precisarse que el Tribunal Constitucional en la STC N° 2132-2008-PATC ha señalado que el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, resulta incompatible con el principio constitucional y de protección del interés superior del niño y del adolescente, contenido en el artículo 4 de la Norma Fundamental.

Por tales consideraciones: **APROBARON** la resolución consultada obrante a fojas ochenta y seis, su fecha nueve de Agosto del dos mil once, que declara **INAPLICABLE** el numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil, sin afectar su vigencia; en el proceso seguido por doña Madeleyne Huamán Sosa contra Francisco Camizán Surita sobre Alimentos; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Chumpitaz Rivera.

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Em/Asc.
CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
SECRETARIA 3
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema